



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. Naturaleza y fundamento

ARTÍCULO 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL)

II. Hecho imponible

ARTÍCULO 2.

1.-El Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto y también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques o semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Sujeto pasivo

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

IV. Exenciones

ARTÍCULO 4

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos par su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluido la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener efecto retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si a la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 aquellos vehículos que no tengan la anterior declaración pero acrediten una antigüedad mínima de 25 años, contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, a partir de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La presente bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el interesado acreditando ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud.

Con la solicitud deberá aportarse la póliza del seguro del vehículo en vigor y la documentación justificativa de la ITV en vigor. Sin el cumplimiento de estos requisitos no podrá otorgarse la bonificación.

V. Tarifas

ARTÍCULO 5.

1. Las cuotas serán las siguientes:

	<i>Tarifa Mínima €</i>	<i>Coefficiente de Incremento (máx. 2)</i>	<i>Tarifa Resultante</i>
A) TURISMOS			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,43	18,05
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,43	48,73
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,43	102,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,43	128,14
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1,43	160,16
B) AUTOBUSES			



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

De menos de 21 plazas	83,30	1,65	137,45
De 21 a 50 plazas	118,64	1,65	195,76
De más de 50 plazas	148,30	1,65	244,70
C) CAMIONES			
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	42,28	1,65	69,76
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	83,30	1,65	137,45
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	118,64	1,65	195,76
De más de 9.999 kgs. de carga útil	148,30	1,65	244,70
D) TRACTORES			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,76	31,10
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,76	48,88
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,76	146,61
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA			
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. De carga útil	17,67	1,44	25,44
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	27,77	1,44	39,99
De más de 2.999 kgs. de carga útil	83,30	1,44	119,95
F) OTROS VEHÍCULOS			
Ciclomotores	4,42	1,87	8,27
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,87	8,27
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	1,87	14,16
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	1,87	28,33
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	1,87	56,64
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,87	113,28

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

- a) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- b) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- c) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, en relación con lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal.
- d) En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.
- e) La carga útil del vehículo, a efectos de este impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada la Tara del vehículo, expresados en kilogramos.

VI. Período impositivo y devengo

ARTÍCULO 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja, definitiva o temporal, del vehículo en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VII. Gestión y cobro del tributo

ARTÍCULO 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Colmenarejo cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

ARTÍCULO 8.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizados por el Ayuntamiento de Colmenarejo y en la Caja Municipal.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 9.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dicho vehículo, deberán acreditar, previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

ARTÍCULO 10.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de dos meses y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Colmenarejo.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que resultó aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, y elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación provisional el día 3 de marzo de 2000, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, enterará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Nota: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 25 de octubre de 2.001, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.002.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

Nota I: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 30 de octubre de 2.003, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.004.

Nota II: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 28 de octubre de 2.004, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.005.

Nota III: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 27 de octubre de 2.005, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.006.

Nota IV: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 26 de octubre de 2.006, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 307 de 27 de diciembre de 2006, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.007.

Nota V: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 27 de septiembre de 2007, definitivamente por resolución de alegaciones en sesión de fecha 29 de noviembre de 2007, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 298 de 14 de diciembre 2007 y será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Nota VI: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 31 de julio de 2014, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 251 de 22 de octubre 2014 y será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.